

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO**, acusado por el delito de hurto calificado agravado.

II. HECHOS

El 11 de agosto de 2020 a las 11:45 horas aproximadamente, en la calle 66 B con carrera 79 A vía pública de esta ciudad, los señores **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO** y EUDOMAR RAFAEL MAGALLANES BLANCO abordaron a la señora LIDA BEATRIZ MOSQUERA que se encontraba trabajando en un local de su propiedad, se abalanzan sobre ella y, fingiendo poseer un arma debajo de la ropa, la amenazan, forcejean, le causan lesiones en su brazo izquierdo, le arrebatan su celular y huyen. Sin embargo, por voces de auxilio de la víctima son capturados por servidores de la Policía Nacional y recuperado del celular hurtado. La víctima avaluó el elemento objeto del hurto en \$500.000 y tasó los daños y perjuicios en \$3.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO**, se identifica con documento de identidad número 27.141.527 de Venezuela, nacido el 2 de noviembre de 1998 en Anzuategui, Venezuela, es hijo de Ana Subero y César

Sifontes, estado civil soltero, ocupación vendedor, es una persona de sexo masculino, mide 1.70 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto color castaño, ojos pequeños azules, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas lóbulos separados, boca pequeña labios delgados y sin señales particulares.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de agosto de 2020 ante el juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se realizaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación a **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO** y EUDOMAR RAFAEL MAGALLANES BLANCO, como coautores del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado de conformidad con los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numerales 10º y 11º y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los acusados y finalmente se les impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad de conformidad con el literal B del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal.

Posteriormente, la Fiscalía radicó escrito de acusación. La audiencia de formulación de acusación se realizó el 21 de septiembre de 2021, el 18 de enero de 2022 se declaró la nulidad de lo actuado en relación con EUDOMAR RAFAEL MAGALLANES BLANCO a partir del 12 de agosto de 2020 y se ordenó la ruptura de la unidad procesal. En la misma fecha se realizó la audiencia preparatoria respecto del acusado **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO**.

La audiencia de juicio oral, se realizó en dos sesiones, la primera el 26 de abril de 2022 y la segunda el 16 de agosto de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable la existencia del delito de hurto

calificado y agravado y la responsabilidad de **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO**, pues el 11 de agosto de 2020 la señora LIDA BEATRIZ MOSQUERA fue abordada por el acusado y un sujeto más quiénes, de manera violenta, la despojaron de su teléfono celular. Ello a través de los testimonios de la víctima y servidores de policía que realizaron la captura, con todo lo cual solicita se imparta una sentencia condenatoria en contra de **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO**.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, tal y como lo prometió se acreditó más allá de toda duda que YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO, fue la persona que el 11 de agosto de 2020 en compañía de otro sujeto más, ejecutó el delito de hurto calificado y agravado descrito en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numerales 10º y 11º y 268 del Código Penal.

Ello de conformidad al testimonio que rindiera la señora LIDA BEATRIZ MOSQUERA, víctima, quien acreditó que hubo un apoderamiento de cosa mueble ajena por parte del señor YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO, que se produjo con violencia sobre las personas, al intimidar a la víctima haciéndole parecer que portaba un arma y causarle lesiones.

Argumenta que el servidor de policía permitió corroborar que YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO y el otro capturado, corresponden a las mismas personas que señalaba la denunciante, por lo que no cabe duda de que las personas que fueron capturadas fueron las mismas que momentos antes habían ingresado al establecimiento comercial donde se encontraba laborando la víctima y se apoderaron de su teléfono celular, máxime cuando en poder de las mismas se halló el elemento objeto del hurto, razones por las cuales solicita se dicte sentencia condenatoria.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa solicitó que la decisión que se emita debe ser de carácter absolutoria a favor del procesado toda vez que no se obtuvo el grado de conocimiento necesario para condenar previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, al no llevarse al juicio oral ninguna prueba que permita determinar que el señor **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO** cometió la conducta objeto de acusación, pues el testimonio rendido por el policía captor no se puede tener en cuenta dado que no recordó el procedimiento y el testimonio de la víctima fue sesgado y faltó a la verdad. Considera que ello se traduce en dudas que deben resolverse a favor de su defendido.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que: *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión...”*

Por su parte el inciso segundo del artículo 241 establece que: *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 establece que la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: Numeral 10º *“con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas llevan consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”* y numeral 11. *En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.* (Negrilla del despacho)

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva: Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se escuchó el testimonio de la señora **LIDA BEATRIZ MOSQUERA**, víctima, quien relató que el día 11 de agosto de 2020 como a las 10:00 de la mañana se encontraba en su negocio de frutas ubicado en la carrera 79 A N.6 A-38 en el barrio Pio XII de la Localidad de Kennedy, cuando llegaron dos señores que se metieron al local y la despojaron de su celular, ante lo cual su esposo y ella salieron corriendo detrás de ellos y con ayuda de la comunidad, los detuvieron aproximadamente a tres cuadras y llamaron a la policía, quienes al llegar los capturó.

Precisa que en el momento en que fue desapoderada de su teléfono, lo tenía en sus manos para grabarlos ya que acudieron con un prestamista que estaba requiriendo a su esposo, que en ese momento se abalanzaron hacia ella, le causaron lesiones en su mano, simulaban tener un arma debajo de la ropa, le quitaron el teléfono y salieron corriendo.

Refiere que el bien hurtado fue un celular Motorola 4E Plus que le costó \$565.000, el cual recuperó debido a que la policía al momento de capturar a los sujetos, los requisó y les encuentra el celular.

Asegura que las personas capturadas fueron las mismas que momentos antes habían ingresado a su local y le habían hurtado su celular, pues en presencia de la policía los identificó, además ellos tenían su celular y su esposo los persiguió todo el tiempo hasta llegar al sitio de la captura.

5.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio de **CÉSAR EDUARDO ESCARRAGA**, servidor policía, quien narró haber realizado en agosto del año 2020 una captura por hechos en los que fue víctima una mujer de 48 años a quién le fue hurtado un teléfono celular marca Motorola, hechos que ocurrieron en el barrio Pio XII de esta ciudad. Refiere que en el procedimiento fueron capturados dos personas de nacionalidad venezolana, de acuerdo con el informe de captura en casos de flagrancia realizado el día de los hechos.

6.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numerales 10º y 11º y 268 del Código Penal.

7.- Ello, por cuanto conforme lo establece el artículo 239 del Código Penal y como primer elemento del supuesto de hecho allí establecido, se pudo demostrar la existencia de un acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, pues la víctima de manera clara y coherente en la audiencia de juicio oral, describió la manera en que fue despojada de un teléfono celular que era de su propiedad por parte de dos personas, manifestando igualmente que su valor era de \$565.000, lo que permite acreditar la existencia de este bien y el elemento atinente a la ajenidad.

8.- También la prueba testimonial permitió acreditar que los sujetos se apoderaron del bien de propiedad de la señora Lida Beatriz, pues no solo se lo quitaron de sus manos con violencia, sino que salieron corriendo con el celular en sus manos habiéndolo tenido consigo por lo menos durante 3 cuadras y hasta el momento en que se dio su captura.

9.- Como siguiente elemento del supuesto de hecho del tipo penal de hurto, se encuentra demostrado también que el apoderamiento se dio para obtener un provecho para si o para otro. Ello por cuanto con independencia de si el fin último era incrementar el patrimonio o evitar que la señora Lida Beatriz grabara lo que estaba ocurriendo en el local comercial, ambos escenarios denotan un provecho para **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO** derivado del acto de apoderamiento, y una consecuente afectación al patrimonio económico de la víctima y, por ende, estructura la conducta punible de hurto descrita en el artículo 239 del Código Penal.

10.- De allí que si el único fin era evitar que la señora grabara con su celular y no desapoderarla del objeto, otro hubiese sido el comportamiento, como por ejemplo, ocultar la cámara, obstruirla o hacer que la víctima lo soltase sin tomarlo con violencia de sus manos, sacándolo de la esfera de dominio de su propietaria y huyendo varias cuadras con el mismo.

11.- Demostrado el tipo básico, respecto al calificante descrito en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, el mismo también se encuentra demostrado pues la señora LIDA BEATRIZ MOSQUERA, fue clara al afirmar que las dos personas se le abalanzaron en su contra, que forcejearon con ella generándole lesiones en sus brazos y además la quisieron intimidar haciendo parecer que tenían un arma de fuego debajo de sus prendas y esgrimiendo amenazas de disparar si se movían. Todo ello denota un claro acto de violencia ejercida sobre la víctima tanto de carácter físico como de carácter psicológico o moral, al haberle causado lesiones en su cuerpo y haberla hecho temer por su integridad y la de su esposo por el eventual accionar de un arma.

12.- En cuanto a la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por dos personas que fueron capturadas como se informó de manera consistente por la víctima y el servidor de policía. Frente a la circunstancia de agravación punitiva establecida en el numeral 11 de la misma disposición, también se pudo acreditar con el testimonio de la víctima que los hechos ocurrieron al interior de un

establecimiento de comercio en el que ella se encontraba mientras el mismo estaba abierto al público.

13.- En relación con el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; con el testimonio de la víctima quedó claro que el elemento objeto del hurto fue recuperado y que tiene un valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, por lo cual, ante la ausencia de antecedentes penales del acusado, se dará aplicación al descuento punitivo correspondiente.

14.- En cuanto a la responsabilidad del procesado con contundencia la víctima afirmó que está segura y que no tiene ninguna duda respecto de que las personas capturadas fueron las mismas que ingresaron al establecimiento y la desapoderaron de su teléfono celular, una de las cuales se identificó como YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO y el cual fue reconocido por la víctima al momento de la captura, hallándose además en su poder el bien objeto del hurto. Estas afirmaciones son creíbles, lógicas y permiten corroborar la responsabilidad del acusado debido a la inmediatez con la que se dio la captura, tan solo instantes después y a unas pocas cuadras del lugar de los hechos, sumado al reconocimiento que en el lugar hizo la víctima y al hallazgo del elemento en poder del capturado.

15.- Contrario a lo argüido por la defensa, no surgen dudas ni sobre la existencia de la conducta ni sobre la responsabilidad del acusado a partir de la prueba producida en juicio. Tampoco es necesario, como parece exigirlo la defensa, que concurran múltiples testigos presenciales a la audiencia de juicio para obtener el grado de conocimiento necesario para condenar. Así, respecto del testigo único como fundamento de la condena, la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a través de sentencia SP16841-2014 con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

“Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses

en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza.”

16.- Recientemente, la Corte reitera su propio precedente al respecto indicando en decisión del 27 de agosto de 2019 con radicado 53939 y ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera e indica que:

“Ignora, así mismo, que, el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al conocimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma.”

17.- Tampoco genera dudas sobre la credibilidad de la testigo víctima, el hecho de que en su denuncia afirmara que llegaron tres personas al local y en el juicio hiciera referencia solo a dos, por cuanto, como ella misma lo explicó al ser indagada sobre el apoderamiento de su celular, únicamente hizo alusión a los sujetos que intervinieron en ese hecho y que son los que fueron posteriormente capturados, entre ellos, el señor **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO**. De allí que es irrelevante para este asunto lo ocurrido alrededor de la presencia en el lugar de un sujeto catalogado como un “prestamista” de dinero, debido a que escapa a la acusación formulada en contra del señor SIFONTES SUBERO.

18.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

19.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia de

carácter condenatorio en contra del señor **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO**, será la prevista para el hurto calificado agravado consumado atenuado conforme a los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numerales 10 y 11 y 268 del Código Penal, pena que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES** y **DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISION** quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 72 a 110 meses

Segundo cuarto: De 110 a 148 meses

Tercer cuarto: De 148 a 186 meses

Cuarto máximo: De 186 a 224 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 72 a 110 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, no se allegó prueba alguna que demuestre que se haya reparado integralmente a la víctima, por tal motivo no es posible dar aplicación a la diminuyente punitiva.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y, previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comunique esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO**, quien se identifica con cédula 27.141.527 expedida en Venezuela, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado.

SEGUNDO: CONDENAR a **YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta, al tenor del artículo 44 del Código Penal y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9

del artículo 43 del Código Penal. **Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.**

TERCERO: NO CONCEDER a YACKSON JAVIER SIFONTES SUBERO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, **se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata orden de captura en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d94e7c6e6b475c09c0c2aea5e837f05828cec1dc165ea997ed7aad8ac44aac**

Documento generado en 08/09/2022 09:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>